

**Audiencia Nacional. Sentencia de 23-03-2006. Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección primera. Responsabilidad sobre la calidad de los datos.**

La AN desestima el recurso.

Madrid, a veintitrés de marzo de dos mil seis.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(.....)

**SEGUNDO.** La parte actora sustenta su pretensión impugnatoria de la demanda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

La resolución es nula de pleno derecho al invertir la carga de la prueba en clara infracción el principio de presunción de inocencia, dada la insuficiencia de pruebas para inculpar a la actora. "ENTIDAD A" no tuvo conocimiento del pago de la deuda (realizado en la cuenta de "ENTIDAD B") sino hasta el 24-4-2002, fecha en la que tal agencia externa le comunico la recepción de la reclamación del Sr. BP. "ENTIDAD A" actuó diligentemente, y a única responsable de los hechos es "ENTIDAD B", dado que era ésta la encargada de reclamar la deuda, de cobrarla y de comunicárselo a tal actora, y dado que incumplió el Protocolo que debía seguirse para la notificación a "ENTIDAD A" de las deudas ya abonadas ( folios 176 Y ss del expediente). Existe una probada responsabilidad de "ENTIDAD B" como encargada del tratamiento, pues al haberse pactado entre ésta y "ENTIDAD A" un contrato de arrendamiento de servicios a tenor del Art. 12 LOPD ( folio 62 expediente) y separarse tal encargada de las instrucciones pactadas por el arrendatario, el prestador del servicio responde de todos los riesgos que se derivan del incumplimiento del encargo.

Infracción del principio de tipicidad. No se da el tipo del Art. 44.3.d) de la LOPD porque se considera conculcado un principio establecido en el Art. 4.3 de la Ley, pero es necesario, además, que se hayan conculcado las garantías establecidas en la misma. No se vulnera ninguna de dichas garantías y, la información recogida por "ENTIDAD A" en sus sistemas se basaba en todo momento en los datos de que disponía. Dado que el reclamante, abonó la deuda a la empresa de recobro, la única forma que la actora tenía de saber que no existía ya deuda era que se lo comunicara esta ultima, la cual se lo comunicó tardíamente.

Inexistencia de culpabilidad: El juicio de culpabilidad, por tanto deber realizarse respecto de "ENTIDAD B". La actuación de "ENTIDAD A" fue completamente diligente, dado su desconocimiento de abono de la deuda.

Falta de proporcionalidad de la sanción, tanto porque los posibles perjuicios que se hayan podido causar al reclamante han sido ya reparados; como porque no hay volumen de tratamientos efectuados, pues la infracción se refiere a un solo cliente y durante un corto periodo de tiempo. "ENTIDAD A" no ha obtenido beneficios, tampoco hay ningún grado de intencionalidad (ni siquiera conocimiento) y tampoco reincidencia. Se concluye que resulta injustificado y desproporcionado imponer una sanción mas elevada que la correspondiente a las infracciones leves en su grado mínimo (600 euros).

Artículo 4 apartado 3.

La Instrucción 1/1995 norma primera apartado 4.

Se desprende de este último precepto, en relación con el Art 43 de la LOPD ya mencionada ("Los responsables de los ficheros y encargados de los tratamientos estarán sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley") y asimismo en relación con el artículo 3.d) de la repetida Ley 15/1999, que es a la acreedora o entidad informante, en el presente caso "ENTIDAD A", en cuanto decide sobre la finalidad, uso y tratamiento de los datos, a quien incumbe la obligación de garantizar la exactitud y veracidad de los datos personales recogidos en el fichero de morosos.

En definitiva "ENTIDAD A" como entidad informante de los datos del afectado en el fichero de solvencia "FICHERO de entidad C", es la responsable última de la calidad de los datos que obraban en este fichero sobre el Sr. PB y por tanto, de la inclusión y mantenimiento de los mismos a pesar de que la deuda había sido abonada. Y ello con independencia del contrato suscrito por "ENTIDAD A" con tal "ENTIDAD B", para el recobro de sus deudas, otorgue a la recurrente la posibilidad de exigir responsabilidades a esta última por no haberle comunicado el abono de la deuda en el momento oportuno.

Lo que no puede efectuarse por "ENTIDAD A", si embargo, es tratar de desplazar la responsabilidad por un defectuoso funcionamiento de su sistema de facturación y control, sobre la entidad de recobro, ya que el deber de exactitud e implantación de los sistemas necesarios para que tal deber *de* calidad se lleve a puro y debido efecto, corresponde en todo caso a aquella.

Presunción de inocencia.

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de "ENTIDAD A" contra la resolución del Director de la Agencia de Protección de Datos de 20 de mayo de 2004, que desestima el recurso de reposición frente a la anterior resolución de 2 de abril anterior que impone a la recurrente una sanción de 60.101,21 euros, debemos declarar las expresadas resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico, por lo que las confirmamos, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.